

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00791 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Daniel Felipe Cardona Sánchez y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en providencia de 29 de septiembre de 2021, que modificó un ordinal, revocó otro y confirmó los demás de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019, que concedió parcialmente las pretensiones. En dicha decisión se dispuso:

"...PRIMERO: Modificar la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa, del menor JHOSUA EMANUEL CARDONA RUIZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por los cuales se determinó condena en abstracto frente al daño moral y el daño a la salud.

TERCERO: Revocar el numeral quinto de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se impuso condena en costas al demandante y consecuentemente se fijó agencias en derecho.

CUARTO: No imponer condena en costas en esta instancia."

En la sentencia de 19 de diciembre de 2019 se condenó en costas; sin embargo, el superior revocó tal decisión (folios 182 a 187, c. 2). En segunda instancia no condenó en costas. Según lo anterior, no hay lugar a practicar liquidación de costas.

La parte demandante ha de cumplir la carga procesal de promover el **incidente de perjuicios** dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, allegando junto con la liquidación de perjuicios los soportes que le sirven de fundamento.

Por secretaría, practíquese la liquidación de gastos del proceso.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df6a615a41a6cad962ccf42f47fd51957aad45e0e6a9228732ec4cff0ff8a7**

Documento generado en 22/06/2022 07:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>